



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALFREDO VENTOCILLA
ALDERETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Ventocilla Alderete contra la resolución de fojas 227, de fecha 30 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced-Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Seguros de Vida. Solicita se declare inaplicable la denegatoria ficta de la carta cursada a la indicada aseguradora, con fecha 11 de marzo de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, pide el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada deduce las excepciones de convenio arbitral y de incompetencia. Contesta la demanda alegando que los hospitales del Ministerio de Salud no cuentan con comisiones que evalúen y califiquen la invalidez por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, y que las fichas médicas ocupacionales dan cuenta de que el demandante no padece de enfermedad profesional.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de octubre de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas de convenio arbitral y de incompetencia; y, con fecha 10 de marzo de 2014, declaró improcedente la demanda. Considera que obran en autos exámenes de comisión médica contradictorios, con porcentajes de incapacidad abismalmente distintos. Por ello considera que dicha controversia debe resolverse en una vía más lata, la cual cuente con estación probatoria, a fin de crear certeza sobre el estado de salud del actor.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS ALFREDO VENTOCILLA

ALDERETE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal, en el precedente emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En tal sentido, y de acuerdo con lo establecido en el fundamento 14 de la Sentencia 2513-2007-PA/TC, se ha prescrito que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección de riesgos profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997. En la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 26790 se estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS ALFREDO VENTOCILLA
ALDERETE

6. Posteriormente, y mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. Resulta relevante mencionar que en la sentencia emitida en el Expediente 04876-2012-PA/TC, este Tribunal determinó que el Informe de la Comisión de Evaluación Médica Calificadora de Incapacidad de las EPS 1015542 no genera convicción para acreditar el grado de menoscabo (24.56 %) del demandante. Conviene tener presente que dicho informe fue suscrito por los médicos Enma Rosa Rivera La Plata, Jaime Raúl Dávila Rosas y José Alberto Pineda Bonilla, quienes fueron sancionados mediante sentencia emitida en el Expediente 075-2001-PA/TC por supuestamente haber “alterado la verdad intencionalmente para probar una situación de salud diferente en perjuicio del actor, para lo cual hicieron constar que evaluaron físicamente al denunciante, cuando ello nunca ocurrió; sin embargo, certificaron haberlo hecho”. Si bien no se desconoce que, y mediante Resolución de aclaración de fecha 3 de agosto de 2011, se dejó sin efecto la multa impuesta a estos galenos en virtud de una resolución fiscal que resolvió *no ha lugar* formalizar la denuncia penal, dicho pronunciamiento nada dice sobre la eventual responsabilidad penal o administrativa de los citados médicos.
8. En el presente caso, se advierte que obra el Certificado Médico de Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz-Huancayo-Junín del Ministerio de Salud, de fecha 18 de enero de 2013 (folio 5). En ese certificado se determina que el recurrente padece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 65 % de incapacidad global
9. De otro lado, obra el Certificado de Comisión Médica de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 20 de agosto de 2013. Allí se determina que el actor adolece de hipoacusia neurosensorial con menoscabo global de -1% (folio 100). Ese certificado, al haber sido suscrito por los médicos Enma Rosa Rivera La Plata, Jaime Raúl Dávila Rosas y José Alberto Pineda Bonilla, quienes fueron sancionados por este Tribunal, tal como se menciona en el fundamento 7 *supra*, no genera certeza. Por ello, solo será evaluado para establecer el estado de salud del accionante el certificado del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz Huancayo-Junín del Ministerio de Salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS ALFREDO VENTOCILLA
ALDERETE

10. Al respecto, es pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Al respecto, en el fundamento 26 de la STC 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente: En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación. Aquello lleva a reiterar, con carácter de precedente, que, en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos [énfasis agregado]. De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.
12. De la copia de la constancia de trabajo expedida por Yauli Volcán Compañía Minera SAA (folio 3), y del perfil ocupacional de la indicada empleadora (folio 4), se advierte que el actor se ha desempeñado, del 26 de mayo de 1988 al 31 de enero de 1997, y del 1 de febrero de 1997 hasta la actualidad (fecha de expedición el 24 de abril de 2013), como relavero y molinero, en una planta concentradora, con exposición a polvos, ruidos, minerales y humos.
13. En ese sentido, y al determinarse que a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidades (18 de enero de 2013) la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde a Ventocilla Alderete gozar de la prestación estipulada por esta norma, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA (del 50 % al 66.66 % corresponde la invalidez permanente parcial), equivalente al 50 % de su remuneración mensual y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 18 de enero de 2013, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un porcentaje global de 65 %, dado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALFREDO VENTOCILLA
ALDERETE

que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, al haberse calificado como prueba idónea el referido informe médico presentado por el recurrente (folio 5).

15. Asimismo, respecto a los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990, este Tribunal, en los fundamentos 30 y 31 de la Sentencia 2313-2007-PA/TC, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la Sentencia 10063-2006-PA/TC:

[..] los montos de pensión mínima establecido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

16. Además, y por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicar a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, ya que esta última norma estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846 ni a las de la Ley 26790.

17. Por consiguiente, y al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, corresponde estimar la demanda y ordenar el otorgamiento de la pensión, así como el pago de las pensiones devengadas conforme a lo precisado en el fundamento 14 *supra*.

18. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 2214-2014-PA/TC, el cual constituye doctrina jurisprudencial.

19. En cuanto a los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir su pago, el que deberá realizarse en la etapa de ejecución de sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALFREDO VENTOCILLA
ALDERETE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haber haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordena que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, otorgue al demandante la pensión de invalidez de la Ley 26790, a partir del 18 de enero de 2013, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALFREDO VENTOCILLA
ALDERETE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En cuanto a la enfermedad que padece el demandante, debo precisar que el Certificado Médico 2-2013 (foja 5), de fecha 18 de enero de 2013, establece un 65% de menoscabo global por diagnóstico de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, diagnóstico el cual, en mi opinión, es congruente con el extenso periodo que estuvo vinculado a actividades mineras y con los cargos que desempeñó.

Así es, se ha adjuntado la constancia de trabajo de fecha 24 de abril de 2013 (fojas 3), expedida por la empresa Volcan Compañía Minera SAA, donde se señala que el recurrente ha laborado desde el 26 de mayo de 1988 hasta la actualidad, en el cargo de Molinero en el Área de Planta Concentradora. Es decir, durante 25 años el recurrente se ha desempeñado en labores mineras.

Por ello, a mi parecer, no genera convicción el Certificado Médico 1325376 (foja 100), de fecha 20 de agosto de 2013, adjuntado por Mapfre Perú Vida y que indica que el demandante alcanza solamente el -1% de menoscabo, pues no se condice con la vida laboral descrita. Más aún, cuando en autos también obra la constancia del perfil ocupacional de fecha 24 de abril de 2013 (foja 3), donde se consigna que el actor trabajó en el Área de Planta Concentradora ocupando el cargo de Relavero, desde el 26 de mayo de 1988 hasta el 31 de enero de 1997, y el cargo de Molinero, desde el 1 de febrero de 1997 hasta la actualidad, y que estuvo expuesto desde el inicio a **“exposición a polvos, ruidos, minerales y humos”**.

Por ello, considero que está acreditado que el demandante padece de neumoconiosis en un 65% de menoscabo global producto de las condiciones de trabajo a los que estuvo sujeto durante 25 años, por lo que corresponde otorgar la pensión solicitada.

En consecuencia, con estas precisiones y sin necesidad de suscribir los fundamentos 7 y 9 de la sentencia, mi voto es por estimar la demanda y ordenar el pago de la pensión de invalidez en la Ley 26790, tal como ha resuelto la posición de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC

JUNIN

LUIS ALFREDO VENTOCILLA ALDERETE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular para expresar las razones por las cuales considero que esta demanda debe ser declarada improcedente:

1. En la ponencia se descarta como prueba el Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (cfr. fojas 100), firmado por Emma Rosa Rivera La Plata, Jaime Raúl Dávila Rosas y José Alberto Pineda Bonilla, pues su intervención en este tipo de evaluación habría sido cuestionada anteriormente en el Exp. N.º. 0705-2011-PA/TC.
2. Cabe señalar que en aquella oportunidad no participó como médico Jaime Raúl Dávila Rosas, sino Hugo Rázuri R. Justamente, a raíz de las declaraciones de este último y de José Alberto Pineda Bonilla, en un atestado policial, es que se descartó el valor probatorio del Certificado Médico en el referido Exp. N.º. 0705-2011-PA/TC (cfr. fundamento 7), pues los médicos admitieron haberlo elaborado sin evaluar previamente al demandante, causándole perjuicio. Sin embargo, la ponencia no indica que lo mismo haya ocurrido en el presente caso, por lo que no puede descartarse *per se* el valor probatorio del certificado presente en autos firmado por dichos médicos.
3. En atención a ello y a la existencia del Certificado Médico del Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lafranco La Hoz (cfr. fojas 5), que consigna un porcentaje de incapacidad notoriamente diferente, es que considero que este caso debe ser conocido en un proceso que cuente con etapa probatoria. Por ello, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, esta demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS ALFREDO VENTOCILLA
ALDERETE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El actor solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, ya que padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, como consecuencia de sus labores desarrolladas en la actividad minera.

En los fundamentos 8 y 9 de la sentencia en mayoría se pone en evidencia la contradicción que existe respecto de los certificados médicos que obran en autos, sobre el estado de salud del recurrente:

Parte que presenta	Nº certificado	Fecha	CMCI	Diagnóstico	Menoscabo	Folio
Demandante	2-2013	18/1/2013	Hospital Carlos Lafranco La Hoz	Neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica	65%	5
Demandado	1325376	20/8/2013	Entidades Prestadoras de Salud	Hipoacusia neurosensorial leve bilateral	Menor a 1%	100

La sentencia en mayoría descarta el segundo certificado médico argumentando que fue suscrito por tres galenos que fueron sancionados con una multa impuesta por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 075-2001-PA/TC.

No se entiende, empero, cómo es que se proceda de esa manera, luego de precisarse en el fundamento 7 que esta multa fue dejada sin efecto “en virtud de una resolución fiscal que resolvió *no ha lugar* formalizar la denuncia penal”.

Además, la sentencia en mayoría pasa por alto el hecho de que la emplazada ha adjuntado los informes médicos de evaluación neumológica y auditiva que sustentan este segundo certificado (folios 101 y 102).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS ALFREDO VENTOCILLA
ALDERETE

En consecuencia, dado que no existen motivos suficientes para descartar el certificado médico expedido por las Entidades Prestadoras de Salud, subsiste la controversia respecto al real estado de salud del demandante.

Esta situación incierta corresponde entonces ser resuelta en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL